

# Liberalismo político y teoría constitucional: influencia del pensamiento de John Rawls en la Constitución Política de 1991

Political Liberalism and Constitutional Theory:  
John Rawls's Influence on  
the Political Constitution of 1991

Liberalismo político e teoria constitucional:  
influência do pensamento de John Rawls  
na constituição política de 1991

## Cómo citar

### este artículo en APA:

Becerra, D. F. y Valencia, D. F. (2019). Liberalismo político y teoría constitucional: influencia del pensamiento de John Rawls en la Constitución Política de 1991, 9(17), 320-349.

### Fecha de recepción:

21.05.2019

### Fecha de aceptación:

24.02.2020

## **DIEGO FELIPE BECERRA BAUTISTA**

Licenciado en Filosofía y letras

Salesianos Don Bosco

Correo: [dbecerra@sdbcob.org](mailto:dbecerra@sdbcob.org)

## **DUVAN FERNANDO VALENCIA GARCÍA**

Doctor en Filosofía

Secretaría de Educación de Antioquia

Correo: [dufevaga@gmail.com](mailto:dufevaga@gmail.com)

## Resumen

El presente artículo analiza la influencia del liberalismo político rawlsiano en la formulación de la Constitución Política de 1991. Este concretiza la exposición de las ideas de Rawls y su posible influencia en la Constitución Política de 1991, con el fin de comprender si los conceptos planteados por Rawls han permeado significativamente la actualidad constitucional de Colombia. Se utiliza el método histórico-hermenéutico, teniendo en cuenta el enfoque cualitativo. El artículo fija dos escenarios de reflexión: primero, se realiza la presentación de los fundamentos epistemológicos del pensamiento de John Rawls a partir de dos de sus obras: *Teoría de la justicia* (1971) y *Liberalismo político* (1993), en que expone los principios rectores de su idea de sociedad democrática. Segundo, se hace una revisión de cómo los principios de justicia de Rawls se hacen presentes en Constitución Política de 1991, lo que permite concluir si existe o no una afiliación de Colombia en tanto Estado al liberalismo político que propone John Rawls. Aunque *Liberalismo político* fue publicado dos años después de la promulgación de la Constitución Política de 1991, es posible evidenciar la influencia del pensamiento de John Rawls en ella, de modo particular los postulados que abarcan su teoría de justicia y que posteriormente son reelaborados por el mismo Rawls en esta obra. Con este artículo se profundiza en el marco filosófico-político de Rawls y se vislumbra como este logra permear la Constitución Política de 1991, constituyéndose en una lectura que aporta elementos de discusión para la ciencia política colombiana.

**Palabras clave:** Constitución Política de 1991, liberalismo político, teoría de la justicia, teoría constitucional, sociedad democrática.

## Abstract

This article, the result from a qualitative study of the historical-hermeneutical type, analyzes the influence of Rawls's political ideas in the formulation of the Political Constitution of 1991. It concretizes his ideas and their possible influence on such Constitution in order to comprehend if the concepts he proposes have significantly permeated the Colombian constitutional reality.

This text sets two reflection scenarios: firstly, the exposition of the epistemological foundations of John Rawls's thinking from two of his works: *Theory of Justice* (1971) and *Political Liberalism* (1993), in which he presents the main principles of what he considers a democratic society; secondly, there is a revision of how Rawls's principles of justice are present in the Political Constitution of 1991, which leads to the conclusion of whether or not Colombia, as a state, has any relation to Rawls's idea of political liberalism.

Even the *Political Liberalism* was published two years after the declaration of the Political Constitution of 1991, it is possible to evidence the influence of Rawls's thinking, specifically, his

postulates about the theory of justice, which were restated by Rawls himself in his book with the same name.

This article deepens into Rawls's political - philosophical framework and shows how it has permeated the Political Constitution of 1991, becoming reading material that provides discussion elements to the Colombian political sciences.

**Keywords:** Political Constitution of 1991, political liberalism, theory of justice, constitutional theory, democratic society.

## Resumo

Este artigo faz uma análise da influência do liberalismo político rawlsiano na formulação da constituição política de 1991. O presente artigo concretiza a apresentação das ideias de Rawls e sua possível influência na Constituição Política de 1991, com o fim de compreender se os conceitos propostos por ele têm permeado significativamente a atualidade constitucional da Colômbia. É utilizado o método histórico-hermenêutico considerando a abordagem qualitativa. O artigo define dois cenários de reflexão: Primeiro, a apresentação dos fundamentos epistemológicos do pensamento de John Rawls é feita a partir de dois de seus trabalhos: *Theory of Justice* (1971) e *Political Liberalism* (1993), nos quais ele expõe os princípios norteadores de sua ideia de sociedade democrática. Segundo, é feita uma revisão de como os princípios de justiça de Rawls estão presentes na Constituição Política de 1991, o que nos permite concluir se existe ou não uma afiliação da Colômbia como estado ao liberalismo político proposto por John Rawls. Embora *Political Liberalism* tenha sido publicado dois anos após da promulgação da Constituição Política de 1991, é possível mostrar a influência do pensamento de John Rawls sobre ela, em particular os postulados que cobrem sua teoria da justiça e que são posteriormente retrabalhados pelo mesmo Rawls na obra mencionada. Com este artigo aprofunda-se no referencial teórico filosófico-político de Rawls e evidencia-se como é que este consegue permear a constituição política de 1991, constituindo-se em uma leitura que fornece elementos de discussão para a ciência política colombiana.

**Palavra-chave:** Constituição política de 1991, liberalismo político, teoria da justiça, teoria constitucional, sociedade democrática.

## Introducción

El liberalismo político, formulado por el filósofo estadounidense John Rawls, quien, basándose en el cumplimiento de los principios de justicia libertad e igualdad, y en el principio de diferencia, sugería una manera de forjar sociedades democráticas más estables en sus instituciones y menos vulnerables a la maleabilidad de los tiempos. Además de estar basadas en un consenso traslapado de todas las facciones políticas presentes en el territorio, proponía que para lograr una sociedad justa era necesario realizar un acuerdo inicial que salvaguardara el pluralismo de las sociedades políticas, a partir de la reelaboración de algunos conceptos que había tratado en su obra más importante *Teoría de la justicia* (1971), como la estructura básica, la posición inicial y el velo de la ignorancia.

Rawls, en *Liberalismo político* (1993), retoma estos conceptos y los aplica a los nuevos modelos estatales e, incluso, admite la posibilidad de su aplicación en sociedades no democráticas. Son estas ideas las que se fueron implantando en la Constitución Política de 1991, y que dan visos de la influencia del pensamiento de Rawls en el modelo gubernamental que desde esa época y hasta la actualidad rige los destinos de Colombia.

Este artículo fija dos escenarios de reflexión: en primer lugar, se realiza la presentación de los fundamentos epistemológicos del pensamiento de Rawls a partir de tres de obras: *Teoría de la justicia* y *Liberalismo político*, en las que expone con amplitud cuáles son los principios rectores de su idea de sociedad democrática, las estructuras sobre las que se encuentra fundada y los fines que persigue, además de su propuesta de contrato social. En segundo lugar, se hace una revisión de cómo los principios de justicia de Rawls se hacen presentes en algunos artículos de la Carta Magna, lo que permite concluir si existe o no una afiliación de Colombia en tanto Estado al liberalismo político que propone Rawls.

## El acuerdo inicial y la estructura básica

En *Teoría de la justicia*, Rawls expone los dos principios de justicia a partir de los cuales podría suceder el acuerdo desde la posición original, expresados de la siguiente manera:

Primero: Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás.

Segundo: Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos. (Rawls, 1995b, p. 68)

Estos principios deberán ser aplicados en la estructura básica de la sociedad, y rigen la asignación de derechos y deberes haciendo un ejercicio de regulación en la distribución de ventajas tanto económicas como sociales. “Los dos principios de justicia se aplican en primera instancia a esta estructura básica, esto es, a las principales instituciones del sistema social y a su articulación, al modo como se combinan unas con otras” (Rawls, 1986, p. 126). Así, el primer principio se ocupará, fundamentalmente, de responder a la protección de las libertades básicas, y el segundo a garantizar la distribución del ingreso y la riqueza.

Para Rawls, el acuerdo inicial constituye un hecho hipotético y no histórico:

Es hipotético, porque preguntamos qué podrían acordar o qué acordarían las partes (tal como se describen), no qué han acordado. Es no histórico, porque no suponemos que el acuerdo se haya alcanzado alguna vez o que, de hecho, pudiera alguna vez alcanzarse realmente. E incluso si pudiera alcanzarse, eso no supondría diferencia alguna. (Rawls, 2002, p. 41)

Sin embargo, pretende Rawls dar origen a una sociedad política que es real y concreta, a partir de un acuerdo hipotético. Su pretensión es explicar cómo desde de la aplicación de los dos principios de justicia es posible una sociedad organizada desde su estructura básica, la cual es concebida por él mismo como el objeto primario de la justicia.

El objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social. Por grandes instituciones entiendo la constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales. (Rawls, 1995b, p. 20)

No cabe duda de que para Rawls la constitución política de un Estado resulta fundamental en la construcción de la sociedad que se pretenda, que en las sociedades democráticas no es otra que la más justa posible. Así es constituido para Rawls el acuerdo inicial como el pacto social al que llega la sociedad luego de la formulación, que debe considerar la pluralidad y el reconocimiento de las diversas colectividades presentes en este. Se podrá admitir que, dadas las circunstancias particulares de la Constitución Política de 1991, este concepto se ajusta a ella en

tanto es un acuerdo justo o, al menos, lo más justo posible, en el que intervinieron todas las facciones políticas regentes en el territorio colombiano para la época, además de la característica participación de etnias, grupos indígenas, organizaciones guerrilleras en vías de desmovilización o desmovilizadas.

Dadas estas circunstancias, el acuerdo inicial desde la posición rawlsiana tiene su aplicación dentro de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, pues el fruto de esta fue un acuerdo que estuviera regido por los principios de libertad e igualdad, y que permitieran a los ciudadanos sujetos de este verificar que dichos principios, junto con sus derechos y libertades básicas, fueran garantizados por el Estado.

La estructura básica, nombre con el que se refiere Rawls a este estamento que se ha tenido en llamar posteriormente acuerdo inicial, procurará siempre y en todo lugar “el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social” (Rawls, 1995b, p. 20); en otras palabras, la manera en que se garantiza la equidad dentro de los miembros del cuerpo social.

Esta estructura básica en el caso de Colombia se aplicó adecuadamente en la medida en que las ventajas políticas no quedaron replicadas o sometidas a una sola de las colectividades políticas participantes o a individuos en especial, sino que abarcaban un número muy amplio, al grueso del pueblo colombiano.

No hubo uno solo de los movimientos representados en la Asamblea Nacional Constituyente que no se tuviera que someter al mismo orden jurídico e, incluso, en los ámbitos de los aborígenes, al respetar constitucionalmente sus tradiciones y garantizar su protección como una responsabilidad de la patria, coexistirían a partir de aquel año las tradiciones jurídicas de los pueblos, siempre y cuando no fueran en contra de las disposiciones de la Constitución Política, que entre otras cosas, dada su caracterización, resultó siendo traducida a todos los dialectos indígenas presentes en el territorio.

## La posición original y el velo de la ignorancia

Plantearía Rawls en *Teoría de la justicia* la posición original como el conjunto de disposiciones según las cuales, fuera cual fuera el acuerdo inicial al que se llegara, serían justas las disposiciones que este incluyera. La anulación de las contingen-

cias sucedáneas en los participantes del acuerdo se concretiza gracias a la apertura de un sistema normativo que incluya un amplio espectro de posibilidades sobre las cuales elegir; y de las cuales siempre la determinación final será un acuerdo justo, “la posición original debe considerarse un recurso de representación, y de ahí que cualquier acuerdo al que lleguen las partes deba interpretarse como hipotético y no histórico” (Rawls, 1995a, p. 46). Hay que precisar que Rawls le da una característica primordial a la posición original, conocida como el velo de ignorancia.

En la *justicia como imparcialidad* (1997), Brian Barry expone tres críticas a la posición original de Rawls: a) considerarla como una teoría completa, b) ser simplemente hipotética y c) confundir las motivaciones de la gente sentada en la posición original con sus motivaciones reales. Estas tres críticas de Barry se encuentran claramente visibles en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991.

Podríamos decir, en el contexto de dicha asamblea, que el hecho de garantizar la participación igualitaria de todas las colectividades políticas tendría como resultado este positivísimo acuerdo logrado. Precisamente, esto pone en duda que se trate de una situación hipotética, toda vez que sus miembros tenían muy claras sus motivaciones sociales y políticas, al igual que al grupo que representaban.

En la posición original, no se permite a las partes conocer sus posiciones sociales o las doctrinas comprensivas particulares de las personas a las que representan. Tampoco conocen la raza y el grupo étnico de las personas, ni su sexo o sus diversas dotaciones innatas tales como el vigor y la inteligencia. (Rawls, 2002, pp. 39-40)

Ya que las partes que presume Rawls sentadas en la posición original no son propiamente personas reales, sino simplemente constructos de su teoría, es más que lógico que en la Asamblea Nacional Constituyente cada uno de sus miembros no solo pertenecían a un movimiento político o social, sino que representaban unos intereses particulares, y como que se trataba de un acuerdo real, a este se llegaría teniendo un arco de justicia no solo muy representativo, sino igualitario y de validez rigurosa como solución a las diversas necesidades de la sociedad colombiana.

Es importante advertir que las “partes” a las que se refiere aquí no son las personas que están en la posición original, quienes simplemente son construcciones de la teoría. Las partes a las que se refiere aquí son personas en la vida real con información completa acerca de ellas mismas y de su sociedad. (Barry, 1995, p. 199)

Ante eso surge la siguiente pregunta: ¿es posible que los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente desconocieran su posición en la sociedad y estuvieran bajo el velo de la ignorancia? Es necesario acotar que, ante la posibilidad de que existiera cierto desconocimiento de informaciones especiales, este fuera otra de las muchas herramientas de las que se valdría la Asamblea Nacional Constituyente para garantizar la viabilidad, transparencia y equidad en el acuerdo inicial. Según esto, no bastaría solo con el hecho de presuponer desconocida la procedencia de algunos constituyentes, sino su carga moral y las doctrinas políticas, sociales, filosóficas, morales y religiosas.

La pregunta que sigue es esta: ¿cómo pueden las personas acordar una idea de bien en la posición original y plasmarla en el acuerdo final sin tener que renunciar a sus doctrinas políticas, sociales, filosóficas, morales y religiosas? A partir de la concepción rawlsiana del bien, esto es posible, ya que Rawls supone:

Si bien las partes saben que las personas a las que representan tienen determinadas concepciones del bien, ignoran el contenido de estas concepciones; es decir, ignoran las finalidades últimas particulares y los objetivos que persiguen estas personas, cuáles son los objetos de sus afectos y lealtades y su punto de vista en cuanto a su relación con el mundo —sus opiniones religiosas, filosóficas o morales— con referencia a las cuales se entienden estas finalidades y estas lealtades. (Rawls, 1995a, p. 287)

En Colombia, lo que permitió la concepción de una idea de bien, plasmada en una nueva constitución, fue la promoción de nuevos paradigmas de tipo moral y organizativo. Más allá de si existían o no organizaciones políticas de determinado tinte, la promulgación de la Constitución inspirada en el bien general como el consenso de las voluntades participantes permitió llegar a este acuerdo. Haciendo eco de las palabras de Rawls, podríamos señalar:

Las partes saben que su acuerdo o convenio no será en vano, y que los ciudadanos en esa sociedad actuarán según los principios que se haya convenido seguir, con la eficacia y con la regularidad de que es capaz la naturaleza humana cuando las instituciones políticas y sociales satisfacen estos principios, y cuando se sabe públicamente que, en efecto, los satisfacen. (Rawls, 1995a, p. 292)

Habiendo comprendido la naturaleza de la posición original y su aplicabilidad en la Asamblea Nacional Constituyente, conviene ahora detenernos en el velo de la ignorancia como un espacio hipotético, según el cual los intervinientes en el acuerdo inicial desconocen por completo cuál será su papel dentro de la sociedad.



Barry, al hablar del velo de la ignorancia afirma: “Con la posición original rawlsiana se pretende excluir información que podría influir en el proceso de deliberación acerca de los principios de justicia. El ‘velo de la ignorancia’, que oculta a las partes rasgos característicos de sí mismos que enturbiarían su razonamiento” (1997, pp. 30-31).

Las palabras de Barry son recogidas por Dworkin cuando afirma: “John Rawls imagina a personas que negocian las condiciones de una constitución política original detrás de una cortina opaca que oculta a cada cual lo que él mismo realmente es, piensa y quiere” (2014, p. 428).

Sin embargo, y dado que no se trataba de una constitución fundadora de una sociedad política, sino que su necesidad estaba en responder a una coyuntura política, social y económica de Colombia, es posible admitir el velo de la ignorancia en los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, no como un desconocimiento pleno de sus doctrinas políticas, sociales, filosóficas y religiosas, sino como una necesidad de dejar a un lado —al menos por un momento— esas doctrinas. En palabras de Rawls, sería de la siguiente manera:

El “velo de la ignorancia” implica que las partes no saben si las creencias que profesan las personas a las que representan constituyen un punto de vista mayoritario o minoritario. No pueden correr el riesgo de permitir menor libertad de conciencia, por ejemplo, a las religiones minoritarias, ante la posibilidad de que aquellos a quienes representan tengan una religión mayoritaria o dominante y, por tanto, gocen de mayor libertad de conciencia. Porque también puede ocurrir que estas personas pertenezcan a una fe minoritaria y sufran esas restricciones. Si las partes jugaran de esta manera, demostrarían no haber tomado en serio las convicciones religiosas, filosóficas o morales de las personas y, de hecho, habrían demostrado no saber qué es una convicción religiosa, filosófica o moral. (Rawls, 1995a, p. 288)

En este sentido, el velo de la ignorancia pudo haber sido “el subconstructo que permitió, efectivamente, que en el interior de la posición original todos fueran iguales y tuvieran los mismo derechos en la forma de escoger los principios de justicia” (Botero, 2005, p. 53), realidad garantizada no solo por el creciente y significativo pluralismo presente en la Asamblea Nacional Constituyente, sino por el sistema de comisiones y el mecanismo electoral que terminaría por hacer confluir las voluntades en el consenso que, aunque no unánime muchas veces, sí determinó cuáles eran las prioridades en la refundación de la nación.

En concomitancia con los elementos analizados, que tienen ciertos rasgos que permitirían abstraer la posibilidad de existencia de un velo de ignorancia dentro del panorama constitucional de 1991, se podrá afirmar que el velo de la ignorancia tuvo su aplicación en tanto los intervinientes en el acuerdo inicial desconocían por completo si, dadas las condiciones de este, iban a desempeñar una u otra labor en el desenvolvimiento de la renovada nación. Esto se pudo haber logrado a través de las libertades políticas en lo que Rawls llamó “su justo valor”:

Tal garantía significa que el valor de las libertades políticas para todos los ciudadanos, cualquiera que sea su posición social o económica, deben ser aproximadamente iguales, o por lo menos suficientemente iguales, en el sentido de que cada cual tiene una justa oportunidad para ocupar un puesto público y para ejercer su influencia en el resultado de las decisiones políticas. (Rawls, 1995a, pp. 301-302)

La creación de nuevas instituciones que se encargarán de mantener el marco de constitucionalidad, como la Corte Constitucional, la Fiscalía General de la Nación y la acción de tutela, conducían a la aplicabilidad correcta y la reivindicación de los derechos y las libertades expresas dentro de la Carta Magna, a la división de sus funciones de modo que no afectaran o contrarioran su espíritu y a la atribución de potestades necesarias dada la particularidad de la nueva norma de normas, lo cual hizo que aquellos que diseñaron no solo estas instituciones, sino sus labores en el gobierno del Estado, lo hicieran desde la perspectiva de la más correcta aplicación de justicia.

No en vano y sin saberlo muchos de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente terminarían por ser elegidos por los organismos competentes para hacer parte de las instituciones recién formadas o reformadas, de modo que, al haber sido protagonistas del diseño, la planeación y la posterior promulgación de estas el 4 de julio de 1991, podría considerarse que no habría mejores candidatos para direccionarlas a fin de darle continuidad o inaugurar los fines por los que fueron creadas dichas instituciones. Ninguno de los poderes establecidos dentro de la vida nacional pudo ejercer presión sobre las decisiones tomadas en la Constituyente, lo cual acarreó que

el poder de la Asamblea [tuviera] enormes tensiones con los poderes establecidos. La más dramática fue con el Congreso. Una de las razones de ser de la Asamblea era la falta de legitimidad de este, por las muchas acusaciones de corrupción y por la inclusión de la no extradición en la reforma constitucional del Gobierno Barco. (Alviar, Lemaitre y Perafán, 2016, p. 15)

Y precisamente esta coyuntura de corrupción haría que los demás poderes se vieran no solo limitados, sino podría presumirse la anulación de algunos de ellos, hasta el punto de que, aunque “el gobierno tenía preparada su propuesta completa de Constitución, [...] desde el principio la Asamblea Constituyente se resistió a su influencia y manifestó que los ministros podían ir solo por invitación a sus sesiones” (Alviar et al., 2016, p. 15).

La conclusión sobre la participación del velo de ignorancia dentro de las deliberaciones constitucionales de 1991 podrían sintetizarse en una de las frases pronunciadas por el entonces presidente de la república, César Gaviria Trujillo, pues, al anunciar el levantamiento del estado de sitio, reconocería que “las transformaciones democráticas y el fortalecimiento de las instituciones han creado un nuevo orden político propicio para que todos los colombianos vivan en paz” (Decreto 1686/1991, de 4 de julio).

## **Algunos conceptos de Rawls que se visualizan en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991**

Para atender a esta pretensión, urgirá valorar los elementos de la teoría de la justicia de Rawls, que por la época en que fue pensada la Constitución Política de Colombia ya se encontraban conocidos dentro del contexto académico nacional y que podrían influir poderosamente en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, en especial aquellos referentes a las características fundamentales del liberalismo político: doctrinas compresivas y consenso traslapado, como una nueva manera de pensar a Colombia.

La aplicabilidad de los principios rawlsianos en la Constitución colombiana, lejos de darnos un veredicto definitivo sobre la manera como Colombia ha sido pensada: liberal o no, nos permitirá vislumbrar que, adicional al panorama político de la época en términos caseros: país, departamentos, ciudades, etc., ya existía un marco de conocimiento mucho más amplio sobre las posibilidades teóricas que rodearían la reformulación de la Carta Política.

Realizar una taxativa definición de la Constitución colombiana como de tinte liberal en el sentido de la teoría propuesta por Rawls sería no solo temerario sino en cierta medida equivocada, puesto que los fines perseguidos por Rawls plantea-

ban una enorme amplitud de conceptos que no podrían ser abarcados del todo en el acuerdo inicial de la Constitución.

Sin embargo, y dadas las condiciones históricas de la época, la teoría de Rawls ya podría ser al menos en los términos básicos conocida, sobre todo en aquellos tópicos que se refieren a los conceptos orientadores que, desde la teoría de justicia y hasta las primeras respuestas a las objeciones de esta, sucedieran como una antesala de su liberalismo político, obra que nacerá como respuesta a sus críticos.

## Doctrinas comprensivas razonables

Uno de los puntos que conviene examinar para determinar la influencia del pensamiento de Rawls en la Constitución Política de 1991 está enmarcado en lo que él llamó en *Liberalismo político* (1995a) doctrinas comprensivas razonables.

Es importante en este punto este análisis, ya que nos coloca en el plano de una sociedad política que se autoproclama en su artículo 1 como un Estado social de derecho, lo cual conlleva el respeto y la protección de las creencias propias de cada ciudadano. Ya Rawls en *Teoría de la justicia* (1995b) había hablado de estas doctrinas de la siguiente manera: “Los individuos tienen no solamente planes de vida diferentes, sino que existe una diversidad de creencias filosóficas y religiosas y de doctrinas políticas y sociales” (p. 127).

Es precisamente la coyuntura social y política del país, la crisis de gobernanza estatal, lo que motivaba esas creencias individuales, que abocaron una asamblea nacional constituyente a fin de establecer el consenso y el acuerdo de una nueva constitución, que no solo hiciera frente a la crisis política, sino que fuera un acuerdo conducente a la protección y garantía de las creencias individuales.

Sin embargo, para algunos el problema estaba unido a la falta de voluntad por parte del Gobierno para ejercer la defensa de los derechos humanos. Así, esta marcada debilidad se podía entender bajo tres visos:

El primero era el autoritarismo y el abuso del poder, el segundo era la corrupción en distintos niveles, pero en especial en el deslegitimado Congreso de la República. El tercer problema era la pobreza y las desigualdades que la generaban, descritas a menudo como las causas objetivas de la violencia, según las cuales la injusticia distributiva llevaba a la violencia social. (Alviar et al., 2016, p. 8)

Antes de analizar la influencia rawlsiana en la Constitución, es necesario valorar a Colombia como una república democrática. Esta condición sería fundamental para que sucedieran las aplicaciones de los principios de justicia planteados por Rawls en el contexto nacional: “en una sociedad democrática, se reconoce que cada ciudadano es responsable de su interpretación de los principios de justicia, y de su conducta a la luz de estos principios” (Rawls, 1995b, p. 354).

Si se quería una sociedad política que tuviera como objetivo primordial la justicia, era necesario construir un acuerdo en el que los ciudadanos aceptasen las doctrinas comprensivas de los demás. Ese acuerdo entrecruzado permitiría una constitución política más realista, “la idea de un consenso entrecruzado de doctrinas religiosas, filosóficas y morales comprensivas, o parcialmente comprensivas, para poder formular una concepción más realista de la sociedad bien ordenada, dado el hecho del pluralismo de dichas doctrinas en una democracia liberal” (Rawls, 2002, pp. 19-20).

Así es como bajo la pregunta ¿cómo pueden ciudadanos divididos por creencias sociales, políticas, morales, religiosas y filosóficas realizar un acuerdo para conservar una sociedad política justa? que la propuesta de Rawls se hace presente en la formulación de la Asamblea Nacional Constituyente, respecto de la intención fundamental de las doctrinas comprensivas razonables y el pluralismo político que han tenido su centro en la posibilidad de participación de la que gozan todas las colectividades políticas presentes en la sociedad colombiana, para comprender desde la propia experiencia que era posible llevar a la realidad una sociedad política democrática y justa.

Una sociedad democrática moderna se caracteriza no solo por la pluralidad de doctrinas comprensivas, religiosas, filosóficas y morales, sino también porque ese conjunto de doctrinas comprensivas razonables es un pluralismo de doctrinas que resultan incompatibles entre sí. Ninguna de estas doctrinas cuenta con el consenso de los ciudadanos en general (Rawls, 1995a, pp. 11-12).

De esta manera, la Asamblea Nacional Constituyente estuvo conformada por una enorme pluralidad de grupos sociales y políticos que encarnaban cada una de las doctrinas comprensivas. No es casualidad que se afirme con vehemencia que si existió una constitución pluralista en la época cuando se dieron los hechos fue la colombiana.

A la participación a través de las mesas se sumó la definición de listas de candidatos a constituyentes que reflejaban un nuevo pluralismo electoral. [...] La inédita

pluralidad de oferta se reflejaba en la abundancia de publicidad política en la televisión, transmitida en horarios de alta audiencia, sin costo para las campañas. Esto y el sistema de tarjetón único provisto por el Estado disminuían los gastos de campaña y aumentaban la apertura electoral. (Alviar et al., 2016, p. 13)

Confluyeron en ella miembros de todos los entes políticos de la época, tanto los que tenían representación en los partidos tradicionales como aquellos que no la tenían, de modo que se garantizara el pluralismo en el organismo constituyente, lo que conllevaría la obtención de las garantías que se reflejan en el texto constitucional.

Lo que le dio gran legitimidad [...] fue el pluralismo de los elegidos, en la legitimidad que surgía de esta pluralidad. El pluralismo era otra forma de decir que en la Asamblea había más posiciones políticas de las que estaban usualmente representadas, en la política colombiana, dominada por los partidos Liberal y Conservador. (Alviar et al., 2016, p. 14)

Finalmente, cabe destacar la necesaria liberación de paradigmas y estructuras morales, sociales, políticas, religiosas y filosóficas, lo que Rawls llamó doctrinas comprensivas, que pudiera existir entre los constituyentes, “bajo las condiciones políticas y sociales que establecen las instituciones libres, nos encontramos con una pluralidad de doctrinas diferenciadas e incompatibles, muchas de las cuales no son irrazonables” (Rawls, 2002, p. 13). Lo anterior permitió al menos teóricamente la promulgación de una constitución participativa y pluralista.

## Consenso traslapado o consenso constitucional

En la conferencia IV de *Liberalismo político* Rawls (1995a) desarrolla la idea del consenso traslapado a partir de una pregunta fundamental: ¿cómo es posible que haya una sociedad estable y justa cuyos ciudadanos libres e iguales están profundamente divididos por doctrinas religiosas, filosóficas y morales, conflictivas y hasta inconmensurables? Esta pregunta indudablemente nos lleva a pensar en el momento de instalación de la Asamblea Nacional Constituyente y la posibilidad de lograr una constitución política pluralista, justa y garante de los derechos de los ciudadanos como miembros de la sociedad política racionales y razonables. Sin duda, la respuesta a esto se encuentra en el mismo Rawls cuando afirma:

Una de las distinciones más profundas entre las concepciones de la justicia se hace entre las que permiten una pluralidad de doctrinas comprensivas razonables, aunque opuestas entre sí y cada una con su propia concepción del bien, y aquellas que sostienen que no existe sino una concepción válida del bien, que tienen que reconocer todos los ciudadanos plenamente razonables y racionales. (p. 138)

Para Rawls, el consenso traslapado debe darse desde un pluralismo razonable, es decir, desde una democracia constitucional que obedezca a una concepción pública de justicia independiente de las doctrinas comprensivas que en ella se encuentren, de tal manera que un consenso traslapado conduce a las libertades fundamentales en un régimen constitucional. Cabe la pena distinguir dos tipos de consensos que, si bien parecen similares, resultan tener una especie de orden lexicográfico, a saber: el consenso constitucional y el consenso traslapado.

La Constitución, en la primera etapa, satisface ciertos principios liberales de la justicia política. En tanto consenso constitucional, estos principios son aceptados simplemente como principios y no se fundan en ciertas ideas de la sociedad y de la persona pertenecientes a una concepción política, y mucho menos en una concepción pública compartida. Por tanto, este consenso no es profundo (Rawls, 1995a, p. 158).

La idea del consenso constitucional se aprecia en los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente. A ellos se les confió el mando de crear la Constitución sin considerar su posición social o cosa parecida, y tan legítimo se presentó este interés que no fue casualidad la conformación de la presidencia de la Asamblea de manera conjunta.

Esta presidencia colegiada estaba conformada por Álvaro Gómez Hurtado, perteneciente a una ala del Partido Conservador denominado Movimiento de Salvación Nacional, Horacio Serpa Uribe, perteneciente al Partido Liberal, y Antonio Navarro Wolf, perteneciente al Partido Alianza Democrática M-19. Sin embargo, esta presidencia colegiada no fue más que una forma que “satisface ciertos principios básicos, establece procedimientos electorales democráticos para moderar la rivalidad política dentro de la sociedad” (Rawls, 1995a, p. 158).

Ni siquiera los aborígenes o las negritudes terminaron excluidas del pacto social. “Por una paradoja no exenta de ironía, los pueblos indígenas y afrocolombianos que antaño sufrieron el repudio jurídico y social, fueron convocados a la Asamblea Constituyente de 1991 para formar parte de la reconstrucción del Estado nación colombiano” (Alviar et al., 2016, p. 301).

Sin embargo, como consenso constitucional, la Asamblea Nacional Constituyente, por más pluralista que haya sido, no realiza un reconocimiento pleno de las doctrinas comprensivas que allí se presentan, sino que trata de satisfacer, en un primer momento, ciertos principios de la justicia política que cada una de las doctrinas comprensivas exige como principios de libertad e igualdad.

Lo anterior se hace evidente en que para la Asamblea Constituyente de Colombia de 1991 no tenía trascendencia ninguna el contexto de procedencia de sus participantes o la pertinencia o no de los argumentos expuestos; la única ocupación reiterada era una responsabilidad por comprometer a todo el país en este ejercicio. “La Asamblea Nacional Constituyente reflejaba un inédito pluralismo en una mesa colegiada de tres presidentes, con trayectorias y perfiles distintos, [...] los tres conocían de cerca la guerra y sus secuelas” (Alviar et al., 2016, p. 14).

Este pluralismo de pensamiento y de realidad se hizo tangible aún más cuando los partidos políticos terminaron por admitir o, al menos, resignarse a ver a sus miembros tomar posiciones que, aunque no fueran las normales de sus colectividades, favorecerían ese espíritu de unidad que fue garantizado a todos los ciudadanos por medio de la séptima papeleta.

El pluralismo de fuerzas políticas no solo se daba en la Asamblea, sino también dentro de los partidos, pues miembros de una misma fuerza política expresaban opiniones divergentes, actuando a menudo con independencia de sus jerarquías partidarias, y llegando, incluso, a hacer alianzas con integrantes de otras colectividades. (Alviar et al., 2016, p. 15)

Una liberación de este estilo no podría obtener nada distinto de un panorama político y constitucional que garantizara absoluta independencia de las instituciones que se crearían, siempre adheridas y sometidas a la autoridad de la Asamblea Nacional Constituyente, de modo que los delegados de esta siempre dirimían las situaciones por complicadas que fueran por vía de votación. Y aunque muchas de estas decisiones resultaron al final como fruto de las alianzas entre las colectividades políticas, el pluralismo terminó representado en las diversas facciones que terminaron por aprobar muchos artículos de la Carta Magna. “El precario balance de fuerzas obligó a los partidos a ceder y hacer alianzas, pues ningún grupo tenía los 37 votos requeridos para hacer mayoría. El que por lo general los artículos se aprobaron por muchos más votos de los requeridos indica la amplitud de los acuerdos” (Alviar et al., 2016, p. 16).



Réplica de este proceso sería uno de los resultados de las deliberaciones de la Asamblea Nacional Constituyente, dado que la conformación de la rama legislativa tendría una amplitud mucho mayor. A partir de aquella época,

La cámara alta del Congreso [fue] elegida mediante representación proporcional a escala nacional, un sistema diseñado para disminuir la influencia de los caciques partidistas —cuya base de poder era esencialmente regional— y facilitar así la conquista de al menos una mínima representación por parte de nuevos movimientos sociales y políticos; con el mismo objetivo de hacer más representativo el Congreso, se autorizó la creación de cupos especiales para minorías étnicas en la Cámara de Representantes. Estas disposiciones en su conjunto contribuirían a una mayor fragmentación del espacio político, que benefició a movimientos nuevos pero no logró eliminar a los jefes regionales. (Bushnell, 2014, p. 395)

En Colombia, puede que se haya logrado un consenso constitucional, pero aún estamos lejos de alcanzar un consenso traslapado. Tal como lo señala Rawls (1995a), no se trata de una mera aceptación de cierta autoridad, sino de una adhesión a una concepción política; mientras esto no pase, seguiremos por la vía de no reconocer ciertas doctrinas comprensivas como válidas. Concluye Rawls:

En la primera etapa del consenso constitucional, los principios liberales de la justicia, inicialmente aceptados con renuencia como un *modus vivendi* y adoptados en la Constitución, tienden a cambiar las doctrinas comprensivas de los ciudadanos, de manera que pueden aceptar, al menos, los principios de una Constitución liberal. Estos principios garantizan ciertos derechos y libertades políticas básicas, y establecen procedimientos democráticos para moderar a los rivales políticos, así como para determinar las cuestiones de la política social. En esta medida, las doctrinas comprensivas de los ciudadanos son razonables, si es que no lo eran antes: el simple pluralismo se transforma en un pluralismo razonable, y así se logra el consenso constitucional. (p. 163)

## **Algunos artículos de la Constitución Política de 1991 a la luz de los principios del liberalismo político**

Tras haber profundizado un poco desde el marco histórico y contextual tanto de Rawls como de Colombia en la época próxima al tiempo cuando fue pensada

la Constitución Política de 1991, se hace necesario revisar algunos de los artículos de la misma Carta Magna, para comprender cómo estos principios, que ya orientan los destinos de la nación, se aplican de manera directa o indirecta de acuerdo con lo conocido sobre el liberalismo político de Rawls.

Una de las ideas del pensamiento de Rawls que se encuentran marcadas en la Constitución Política de 1991 es la referente a los bienes primarios. Según Rawls (1986), la finalidad de asegurar estos bienes es que permiten una sociedad bien ordenada, “los bienes primarios se especifican preguntándose uno qué cosas son generalmente necesarias como condiciones sociales y medios omnivalentes para permitir a los seres humanos realizar y ejercer sus facultades morales y perseguir sus fines últimos” (p. 220).

Así, la Constitución Política de 1991 incorporó en el título II lo que Rawls consideró como bienes primarios:

- a. los derechos y libertades básicas, que también se dan en una lista aparte;
- b. la libertad de desplazamiento y la libre elección de ocupación en un marco de diversas oportunidades;
- c. los poderes y las prerrogativas de los puestos y cargos de responsabilidad en las instituciones políticas y económicas de la estructura básica;
- d. ingresos y riqueza, y por último,
- e. las bases sociales de respeto a sí mismo. (Rawls, 1995a, p. 177)

Como se afirmó, esta búsqueda y asociación no pretende llegar a una definición según la cual se afirme que Colombia es un Estado liberal desde la perspectiva de Rawls, sino, por el contrario, comprobar el alcance de su pensamiento político en la Constitución Política de 1991 y en la manera como estos artículos demuestran la acogida de la teoría rawlsiana dentro de la Asamblea Nacional Constituyente, su aterrizaje respecto de la legislación nacional de una nación en particular, en este caso, Colombia, y si desea pensarse así, comprender el ejercicio de parte de la teoría política de un pensador moderno.

Los términos que se traen a colación para estudiar los apartados de la Carta Política fueron elegidos dada su construcción y las afirmaciones que hacen tanto de la caracterización del Estado como de las responsabilidades que asume; en este sentido, cada una de esas afirmaciones se encontrará asociada en su espíritu central a alguna de las ideas expuestas por Rawls en su liberalismo político como un ejercicio de complementariedad. Las asociaciones recurrentes de los artículos presentados con las partes de la teoría política de Rawls son justificados de manera concreta dadas las condiciones en que ha sido puesta en marcha la Constitución Política de 1991 y sus consecuencias.

Quepa resaltar que, a juicio de muchos pensadores y analistas de la cultura política colombiana, la Constitución Política de 1991 no fue solo la más justa, sino la más plural y aceptada en el contexto colombiano y por los organismos internacionales sobre los cuales Colombia tiene influencia o con quienes realiza algún tipo de intercambio.

La sostenibilidad de la Carta Política, que debe ser garantizada por los mismos mecanismos creados por ella como marco de legitimidad, son los que han de asumir la responsabilidad de sostener su espíritu fundamental, corroborar la manera como los principios rectores de la misma Carta se aplican y conservan su vigencia, y finalmente proteger, si es el término más adecuado, la riqueza de la Constitución Política como estamento superior a todas las normas vigentes, y que poseyó una verdadera motivación de fondo que, al parecer, logró si se observa desde el papel: renovar la actuación política en Colombia y cambiar la manera de ver el ejercicio político en la nación.

## Definición del Estado colombiano

El primero de los artículos que es llevado al análisis desde la perspectiva de Rawls es a la vez el primero de la Constitución Política de 1991. Debido a su redacción, y a las características que enumera, se puede afirmar que existe una afiliación a los principios del liberalismo político. Se plantea el texto constitucional de la siguiente manera:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Reconocer a Colombia como un Estado social de derecho la convierte, desde la perspectiva de Rawls, en una de las primeras condiciones para que su liberalismo político se pueda aplicar. Existen sociedades que dado su nivel organizacional son más susceptibles de protagonizar o hacer transversal el pensamiento rawlsiano, y el caso del Estado social es uno de ellos.

Las garantías que presenta esta denominación de la nación como una donde se procura el interés de la sociedad por sobre el ejercicio de la ley como principio taxativo convierten en objeto directo de la reflexión rawlsiana a Colombia, no solo

de manera procedimental, sino que debe estar establecida explícitamente en toda la estructura básica, ya que, como lo preceptúa el artículo 1, la estructura básica colombiana está fundada en el respeto de la dignidad humana. De esta manera, se entiende que “la justificación del catálogo de derechos no es procedimental, sino que parte de una idea intuitiva de la dignidad humana y de la argumentación de que ciertos derechos se encuentran implícitos en la idea de la dignidad humana” (Nussbaum, 2007, p. 55).

Por otra parte, los Estados sociales de derecho, luego sociedades democráticas, hacen parte de aquellas en las que se pueden aplicar los principios de justicia de Rawls. De manera especial, al referirse a un Estado social de derecho, la aplicación del segundo principio se hace evidente, cuando en la posición original las personas harán un acuerdo inicial que restrinja las desigualdades económicas y sociales. Precisamente este es el fundamento del segundo principio:

Segundo principio. Las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que sean para: a) mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro justo, y b) unidos a los cargos y las funciones asequibles a todos, en condiciones de justa igualdad de oportunidades. (Rawls, 1995b, p. 280)

No cabe duda de que las políticas públicas del Estado colombiano buscan —al menos teóricamente— lograr un mayor beneficio para las personas menos aventajadas en igualdad de oportunidades; esto es visible en el sistema subsidiado de salud, por poner un solo ejemplo. Sin embargo, en el momento de acceder al sistema de salud, las condiciones cambian y los menos aventajados son los que tienen que sufrir la no atención a tiempo ni con calidad. Esto sucede de igual manera con otros derechos sociales como la educación, el empleo, la vivienda y la seguridad social. Y aunque la Corte Constitucional ha tratado de corregir este problema por medio de su jurisprudencia, lo cierto es que los derechos sociales fueron solo mencionados en la Constitución,<sup>1</sup> pero en la práctica se está muy lejos de su protección y garantía real.

La declaración sobre la prevalencia del interés general ayuda a comprender cómo el ejercicio democrático realizable en Colombia va a contar con una validación por parte del grueso del electorado. Esta prevalencia del interés general no va a ser sometida en términos utilitaristas, en que se pretende “el mayor bien

---

<sup>1</sup> Los derechos sociales se encuentran en los artículos 42 al 77 de la Constitución Política de 1991.

del mayor número”, sino una equiparada distribución de la responsabilidad civil frente a los temas que ocupan al Estado.

La posibilidad que encuentran los ciudadanos colombianos de ver realizadas las opciones de administración, no solo desde lo legislativo, sino, incluso, lo económico o social, y de aceptar sus cambios o no, por medio de los mecanismos de participación democrática, demuestran la aplicabilidad del principio de prevalencia del interés general como una posibilidad otorgada por el Estado de integrarse junto con la ciudadanía en la búsqueda de un consenso mayor que siga siendo justo, tal como el acuerdo inicial lo fue, y que toda ley manada del mismo acuerdo inicial sea respetuosa de los principios de justicia sobre los cuales se encuentra formada la estructura básica.

Que el Estado colombiano se encuentre fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general pareciera estar encaminado a la cooperación social, pero que al mismo tiempo el Estado sea incapaz de garantizarlo y protegerlo plenamente, no solo contrasta con el segundo principio de la teoría de justicia de Rawls, sino con el primero.

Ante esto, solo se podría decir que tanto el liberalismo político como la teoría de justicia se encuentran plasmados en la Constitución, al menos en cuanto a reconocer en Colombia un Estado protector de los principios de libertad e igualdad, dado que en la dignidad (respecto de las sociedades democráticas) se encuentra resumido el enorme espectro de los derechos y las libertades básicas. Colombia, pues, al declararse fundada en el respeto a esta cualidad, se asocia al ideal del liberalismo político planteado por el autor norteamericano. Sin embargo, nos pone de frente con la realidad de que una cosa es el acuerdo inicial y otra es la ejecución de dicho acuerdo.

## **Fines esenciales del Estado**

El artículo 2 de la Constitución Política de 1991 pasa a ser sometido también al análisis contextual y característico del liberalismo político dada la manera como presenta los fines del Estado, en tanto ayuda a dilucidar el radio de acción del pensamiento liberal según Rawls, de la manera como se explicitará a continuación. En primer lugar, se realiza la presentación del texto constitucional que transmite la siguiente idea general:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Este artículo demostrará de forma mucho más diáfana que el anterior cómo se lleva a cabo los procesos de garantía social en Colombia. La promoción de la prosperidad general, asociada con la afirmación presente en el artículo 1 sobre la prevalencia del interés general, tiene su fundamento en la propuesta del liberalismo político de Rawls. En él se comprende cómo es una prioridad del Estado garantizar el desarrollo a plenitud de cada uno de los sujetos actuantes en el acuerdo dada la presentación, caracterización, determinación y aplicación de los principios de justicia respecto de los mismos sujetos.

Cada uno de estos principios regula las instituciones en determinado dominio, no solo en cuanto a los derechos, libertades y oportunidades básicas, sino también en cuanto a las exigencias de igualdad; mientras que la segunda parte del segundo principio asegura la validez de estas garantías institucionales. Ambos principios, conjuntamente con la prioridad atribuida al primero sobre el segundo, regulan las instituciones básicas que aplican en la realidad estos valores (Rawls, 1995a, p. 31).

Sin embargo, solo se puede garantizar la prosperidad general si es posible garantizar la prosperidad individual, y esto va en consonancia con el orden lexicográfico que Rawls plantea en la aplicabilidad de los dos principios de justicia.

Esta afirmación ha sido expuesta de manera más clara por Mejía (2005) de la siguiente manera: “El primer principio asegura las libertades básicas iguales para todos y el segundo principio permite las desigualdades cuando son justas. Tras la formulación de los principios, la cuestión será si es practicable organizar las instituciones de una democracia constitucional según esos principios” (p. 34).

En segundo lugar, la garantía sobre la efectividad de los principios que se encuentran consagrados en la Constitución habla claramente de la aplicación de los dos principios de justicia enunciados. El principio de igualdad en tanto compromete a todos los estamentos gubernamentales para procurar a los miembros de la sociedad colombiana una correcta, equitativa y responsable

aplicación de la Constitución y las leyes; y el principio de libertad según el cual todos los derechos y deberes consagrados en el texto constitucional deberán ser protegidos y permitir su desenvolvimiento dentro del marco social.

Lo anterior se ajusta claramente a las características dadas por Rawls al liberalismo político, en el entendido de que es necesario que la Constitución consagre específicamente los derechos, las libertades y las oportunidades, así como las medidas que aseguren su efectiva protección. Para Rawls (1995a), una constitución democrática debe contener tres características principales:

Primera, la especificación de ciertos derechos, libertades y oportunidades básicos (de la índole que se conoce en los regímenes democráticos constitucionales); segunda, la asignación de especial prioridad a esos derechos, libertades y oportunidades, especialmente en cuanto a las exigencias del bien general y de los valores perfeccionistas; y tercera, medidas que aseguren a todos los ciudadanos todos los medios apropiados para hacer el uso eficaz de sus libertades y oportunidades. (pp. 31-32)

Precisamente los fines esenciales del Estado colombiano apuntan a la protección primaria de los derechos individuales y de esta manera se logrará una protección de los derechos sociales. Las características propuestas por Rawls así lo demuestran; sin embargo, si se quiere una garantía efectiva de los fines del Estado, la Constitución, no solo debe contener de manera teórica las características mencionadas, sino que deben estar en la práctica en consonancia con tres elementos:

a) la garantía del valor justo de las libertades políticas, de tal manera que estas no sean meramente formales; b) una justa (y tampoco puramente formal) igualdad de oportunidades, y por último, c) el llamado “principio de diferencia”, que prescribe que las desigualdades sociales y económicas inherentes a los cargos y puestos tendrán que ajustarse de manera que, cualquiera que sea el grado de tales desigualdades, sea grande o pequeño, habrán de redundar en el mayor beneficio de los integrantes menos privilegiados de la sociedad. (Rawls, 1995a, p. 32)

La idea de la implicación entre las características y los elementos del liberalismo político rawlsiano en los fines esenciales del Estado colombiano son complementados en el título II de la Constitución Política de 1991 donde se

expone los derechos, los deberes y las garantías. Lo anterior contrasta con la noción de *Estado mínimo* de Nozick (2017), según la cual las funciones del Estado se reducen a la protección contra la violencia, el robo, el fraude y el cumplimiento de los contratos: “el Estado mínimo es el Estado más extenso que se puede justificar. Cualquier Estado más extenso viola los derechos de las personas” (p. 153).

Contrario a lo expuesto por Nozick (2017), la participación pública en las decisiones que convergen al Estado representa ya de por sí una de las banderas del liberalismo político de Rawls, la cual ayuda a sostener la estructura básica con el espíritu que fue pensado desde su formulación y hasta su promulgación. Más allá, sí es muy claro cómo desde aquella época la participación democrática, que termina por ser la síntesis de este apartado, no solo se expone, sino que es comprobable, sobre todo, cuando de instancias de Administración pública se ha referido, en la elección de quienes han de ocupar los cargos más representativos dentro de la estructura del Estado.

Por último, la manutención de la integridad territorial como garantía de la independencia de las instituciones, sobre todo, como afirma el mismo texto, las territoriales, podría ser pensado como filial al liberalismo político en tanto este procura la sostenibilidad de las instituciones propias de cada Estado para alcanzar una mayor y mejor aplicación del acuerdo inicial. Donde las instituciones territoriales gozan de independencia, autonomía e integridad, siempre en el marco de lo expuesto por la norma de normas, es mucho más fácil promover el último de los fines: un orden justo.

La justicia como equidad, según sus dos principios, recoge en esta perspectiva su valor más significativo en lo que compete a los fines del Estado colombiano. El orden justo, defendido como fin esencial del Estado, tendrá como implicación una normativa que, al ser revisada en el marco de constitucionalidad, considere los demás fines del mismo Estado, procure la salvaguarda del interés general y promueva el ejercicio de las libertades básicas entre los participantes de la realidad estatal.

Este orden justo no podrá, entonces, ir en contra del espíritu de la Carta Magna, y obliga a los participantes en el acuerdo a procurar no solo respetarla y aplicarla, sino a pensar en normas auxiliares que la consideren para que no actúen fuera del alcance de esta.



## Igualdad ante la ley, corazón del pensamiento rawlsiano en la Constitución Política de 1991

En el marco constitucional de Colombia, pensado por los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, se procuró siempre que este trabajo estuviese inspirado en toda circunstancia por una irrestricta garantía de los derechos y las libertades fundamentales.

En este orden de ideas, y refiriendo a esos mismos derechos fundamentales, la Carta Magna transmite en su texto un artículo que resume por su estructura y lo que favorece todo el pensamiento de Rawls en cuanto al liberalismo político se refiere. Este, sostenido por el ideal de garantía de derechos y libertades, por la estructura básica que es la misma Constitución Política y por la posición del velo de ignorancia, determina una universalidad frente al respeto, protección y dignificación de los colombianos cuando afirma:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Al reconocer la libertad e igualdad, principios fundamentales de Rawls en el liberalismo político como *conditio sine qua non* se afilia una persona a la República de Colombia, la declaración constitucional adquiere el tinte liberal de inmediato, aunque no sea en espíritu completamente de este tipo.

Como se ha afirmado, el hecho de recibir la misma protección y la garantía de los mismos derechos y libertades indistintamente de su condición social, política, étnica, religiosa, sexual o filosófica, determina claramente cómo el acuerdo inicial justo, basado en la posición original como la búsqueda de los intereses

comunes de quienes intervienen en este, terminan por darle una formulación lo suficientemente clara frente a la protección y el sustento de los mismos derechos y libertades básicas.

El derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución colombiana debe examinarse a la luz del principio de diferencia y justicia distributiva tratados por Rawls. Por una parte, la igualdad constitucional resultará meramente teórica si no se establece un principio que permita garantizarla; este principio es en Rawls el principio de la diferencia, el cual requiere que los más aventajados dentro de la estructura básica acepten un trato desigual, con el fin de mejorar las condiciones de los menos aventajados: “el principio de diferencia exige que las superiores expectativas de los más favorecidos contribuyan a las perspectivas de los más necesitados” (Rawls, 1995b, p. 98). En ese sentido, se pretende garantizar el derecho a la igualdad.

El segundo principio o “principio de diferencia” es el que gobierna la distribución de los recursos de la sociedad. Si el primero se mostraba vinculado con la idea de la libertad, este se muestra asociado a la idea de igualdad (Gargarella, 1999, p. 39).

La Corte Constitucional es la institución encargada de velar por que la igualdad no solo sea teórica sino real y efectiva, y que sus condiciones estén determinadas en el marco legal, y sustentadas dentro de las exigencias de la totalidad de los intervinientes en el acuerdo; y en el caso de la Constitución colombiana, gocen de una particular protección frente a este tópico los grupos discriminados o marginados históricamente por el Estado: indígenas, comunidades afrocolombianas y demás minorías, que por su participación en la Asamblea Nacional Constituyente obtuvieron la reivindicación de esta posibilidad de hacerse valer dentro del pacto social. En ese sentido, para la Corte Constitucional:

La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. (Sentencia C-862/2008, de 3 de septiembre)

La protección que hace la Constitución como respuesta a los abusos o maltratos que existen contra quienes, por su debilidad mental, física o económica, no refieren así nada diverso a lo que se ha pensado desde la dinámica del pensamiento rawlsiano en el principio de diferencia como garantía plena de los derechos. Los primeros objetos de la protección constitucional serán los miembros de la sociedad que, por las características ya enunciadas, requieran que se justifique un trato desigual con la finalidad de garantizarles sus derechos.

Los miembros de la estructura básica cobijados bajo el principio de diferencia se aseguran para sí, y para los ciudadanos venideros una sociedad política cada vez más justa, corresponsable con las necesidades de un Estado al que le urgía una reforma definitiva, que se pensará ya no desde la protección de intereses particulares o de mayorías políticas o económicas.

La labor de la Asamblea Nacional Constituyente refleja la necesidad urgente que existía por asumir un modelo de gobernanza política que, al explicitar cuáles eran las garantías básicas, los derechos fundamentales, y las libertades esenciales de los ciudadanos, se comprometiera a proteger, defender, respaldar y corroborar que su estructura no solo fuera justa desde el pensamiento o la escritura en el papel, sino concretizada desde los hechos, con mecanismos de participación y veeduría establecidos correctamente, un sistema de administración de justicia que reconociera y que comprometiera a todos los colombianos en la búsqueda y puesta en marcha de una nación más libre, más justa, más equitativa; y aunque pudiese desconocerse que ya desde los Estados Unidos, por medio de un teórico como John Rawls, se habían dado pautas para lograr tal proeza, se pudiera determinar tal compromiso por medio de acciones concretas, de gobiernos comprometidos o, al menos, de una constitución que fuera, como se afirmó, la más justa y equitativa posible.

## Conclusiones

El proceso de reforma constitucional por el que pasó Colombia desde el cuatrienio 1986-1990, y que culminó con la promulgación de la nueva Carta Política, les implicó a los protagonistas del escenario público nacional una primera integración real con los intereses de la ciudadanía. No es casualidad que, para este proceso de refundación nacional, tal como se expresó al comienzo, todos los sectores tanto públicos como privados, sobre todo los que se refieren a la educación, resultaran unidos en la tarea de pensar cómo podría ser la estructura política que ayudara a Colombia a renovarse frente a las necesidades del siglo XXI.

En este orden de ideas, las afecciones causadas por el narcotráfico, la corrupción y la falta de atención del Estado a las necesidades básicas de los colombianos fueron el polvorín del que se valieron estudiantes, empresarios, docentes, políticos y demás, para encontrar el norte que orientaría los trabajos de la Asamblea Nacional Constituyente. Este esfuerzo, fruto del consenso nacional demostrado por la séptima papeleta y clarificado en los trabajos de la Asamblea, demostrarían la urgencia que existía a nivel nacional por plantearse una posibilidad de diferencia frente a la ya centenaria Constitución de 1886, que, debido a sus interminables reformas, no solo había perdido validez, sino se había descubierto su vulnerabilidad respecto de los demás entes del Estado.

Ese mismo estado de vulnerabilidad sería, pues, una de las primeras ocupaciones de la Asamblea Nacional Constituyente, para que las decisiones tomadas entre febrero y julio de 1991 se vieran ratificadas, respetadas y custodiadas de los embates del tiempo y de las circunstancias políticas que en el futuro podrían sucederse en Colombia. Así es como el valor de la Asamblea Nacional Constituyente y la Carta Política de 1991 favorecieron un encuentro diáfano entre los pareceres políticos de la nación, y un consenso que terminaría por obtenernos una carta magna digna y lo más justa posible, que atendiera a los clamores de todo el pueblo colombiano y se interesara por ayudar a la superación de los estados de excepción, tan famosos durante casi todo el siglo XX.

Por otra parte, la influencia de la teoría política de John Rawls no solo sería uno de los puntos de partida para la formulación de ciertos principios constitucionales, que ya han sido comprobados, sino que, a la vez de estructurar el pensamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, permiten descubrir cómo algunas teorías que no han sido pensadas para sociedades regidas por el estilo de Colombia pueden asumir ciertas características de teorías políticas y jurídicas para formular un acuerdo inicial profundamente justo y estructuralmente correcto.

Los ideales de Rawls en su propuesta del liberalismo político son, sin duda, una de las más poderosas herramientas de las que pudo valerse la Asamblea Nacional Constituyente para plantear la manera en la que Colombia sería administrada y gobernada, siguiendo los principios de justicia propuestos por el norteamericano, y ajustados a un modelo de pluralidad que diera voz a todas las colectividades políticas presentes en el territorio como un mecanismo de validación y legitimación del acuerdo.

Una correcta aplicación de estos principios de justicia conllevó indudablemente el aterrizaje formidable manado en la Constitución Política de 1991, que supo sin-

tetizar, explayar y proponer estrategias de vida correctamente aplicables y suficientemente equitativas, de modo que, a pesar de las muchas diferencias de pensamiento, etnia y credo, la igualdad fuera no solo clara en el texto escrito, sino aplicada vehementemente y con certeza frente a las particularidades de la vida nacional.

Así, el texto constitucional de 1991 resulta ser una síntesis exacta y directa de la relación entre las propuestas del liberalismo político y las intenciones de reforma institucional de Colombia, en busca de un Estado más justo, basado en la protección y garantía de los derechos y las libertades básicas, constituido por entes gubernamentales independientes pero que trabajaran en sinergia, protectores de la dignidad y la honra de los ciudadanos por medio de un sistema de administración de justicia no inquisitivo sino acusatorio, que diera posibilidades de defensa en la ley, y conectado a una propuesta de estabilidad institucional.

Finalmente, cabrá reconocer que, desde el ámbito nacional y el internacional, la propuesta planteada por Rawls y aplicada en Colombia tuvo frutos muy importantes, que son aún hoy en día comprobables, dadas las relaciones interinstitucionales de respeto, configuradas en un principio de no intervención, legitimadas por la independencia de cada una de las instituciones que creó la Constitución Política de 1991, y que formulan una comunión con las comunidades de naciones a las que se encuentra afiliada la República de Colombia, como un espacio de participación y mutua construcción, reconociendo que, a pesar de las diferencias en el pensamiento, lo que une a otros países con los ideales de Colombia es el ejercicio claro y fehaciente de la libertad y la igualdad.

## Referencias

- Alviar García, H., Lemaitre Ripoll, J. y Perafán Liévano, B. (Eds.) (2016). *Constitución y democracia en movimiento*. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes.
- Barry, B. (1995). *Teorías de la justicia*. Barcelona, España: Gedisa.
- Barry, B. (1997). *La justicia como imparcialidad*. Barcelona, España: Paidós.
- Botero, J. J. (Ed.) (2005). *Con Rawls y contra Rawls: una aproximación a la filosofía política contemporánea*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Bushnell, D. (2014). *Colombia, una nación a pesar de sí misma*. Bogotá, Colombia: Planeta.
- Constitución Política 1991 (junio 13) Constitución Política de 1991. Gaceta Constitucional, núm. 114 (4 julio 1991).
- Decreto 1686/1991, de 4 de julio, por medio del cual se levanta el Estado de sitio en todo el territorio nacional. *Diario Oficial*, núm. 39888 (1991).

- Dworkin, R. (2014). *Justicia para erizos*. Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica.
- Gargarella, R. (1999). *Las teorías de la justicia después de Rawls: un breve manual de filosofía política*. Barcelona, España: Paidós.
- Mejía Quintana, O. (2005). La filosofía política de John Rawls (I): La teoría de la justicia. En J. J. Botero, *Con Rawls y contra Rawls: una aproximación a la filosofía política contemporánea*. (pp. 29-62). Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Nozick, R. (2017). *Anarquía, Estado y utopía*. Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica.
- Nussbaum, M. (2007). *Las fronteras de la justicia*. Barcelona, España: Paidós.
- Rawls, J. (1986). *Justicia como equidad*. Madrid, España: Tecnos.
- Rawls, J. (1995a). *Liberalismo político*. Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (1995b). *Teoría de la justicia*. Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (2002). *La justicia como equidad: una reformulación*. Barcelona, España: Paidós. Sentencia C-862/2008, de 3 de septiembre, principio de igualdad.